



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 33 33 014 2020 00246 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Sandra Milena Méndez Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Antioquia, Municipio de Valdivia y Universidad Nacional de Colombia
Sentencia N°:	T-103 de 2020
Instancia:	Primera
Asunto:	Derecho fundamental al debido proceso, igualdad y petición
Decisión:	Niega el amparo solicitado

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia, procede el Despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela interpuesta por la señora Sandra Milena Méndez Moreno a través de apoderada, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Gobernación de Antioquia, el Municipio de Valdivia y la Universidad Nacional de Colombia¹, con el fin de obtener la protección efectiva de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

I. ANTECEDENTES

1.1. La parte actora indicó que la señora Sandra Milena Méndez Moreno es docente provisional desde aproximadamente 5 años en la entidad SEDUCA.

Manifiesta que el 7 de noviembre de 2014 se graduó como licenciada en educación básica con énfasis en lengua castellana, en la Universidad Minuto de Dios, con el convenio con la Universidad del Tolima.

Aduce que inició labores como docente en provisionalidad por medio de decreto en la entidad SEDUCA, el 26 de marzo de 2015, en la Normal Superior Pedro Justo Berrío de Santa Rosa de Osos de Antioquia, hasta el 26 de julio de 2015, en educación básica secundaria y media; luego inició el 27 de julio de 2015, en la Institución Educativa Rural San Isidro-Corregimiento de Santa Rosa de Osos de Antioquia, hasta el 25 de septiembre de 2016, en educación básica primaria.; posteriormente el 26 de septiembre de 2016, en el Centro Educativo Rural El Boton-Corregimiento de Santa Rosa de Osos de Antioquia, hasta el 14 de mayo de 2018, en modelo escuela nueva-docente multigrado y finalmente del 29 de mayo de 2019, en el Centro Educativo Rural Madre seca Sede Fidel Cano-Vereda Puerto Rico de Anorí-Antioquia, en modelo escuela nueva-docente multigrado, hasta la fecha.

Informa que la accionante se presentó en la convocatoria con número de OPEC 83143, en la Comisión Nacional Del Servicio Civil, docentes departamento de Antioquia, municipio de Valdivia, para el cargo de docente de primaria, con numero

¹ Entidad vinculada mediante auto del 27/10/2020 https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXHByMG3qgNAIpLCVKod9JgBUHvKBY4RnRCZwUijTweVA?e=9GeGaS

Radicado:	05001 33 33 014 2020 00246 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Sandra Milena Méndez Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Antioquia, Municipio de Valdivia y Universidad Nacional de Colombia
Sentencia N°:	T-103 de 2020

de inscripción 189300177, ganando el examen escrito y cumpliendo con los requisitos mínimos para continuar en el proceso, ocupando el puesto 16 en la convocatoria.

Exterioriza que el 29 de septiembre de 2020, salieron los resultados de la valoración de antecedentes – docente primaria y por medio de la plataforma SIMO le informaron que no le validaron la experiencia aportada porque no cumplía con los requisitos formales exigidos por el acuerdo de la convocatoria, por no contener la firma, basándose en el artículo 22238 del decreto 1083 del 2015, situación que hizo que la actora no obtuviera puntaje por la experiencia y subiera de puesto en la convocatoria.

Por lo anterior, expresa que en la mencionada fecha la señora Sandra Milena Méndez Moreno presentó reclamación formal sobre los resultados de valoración de antecedente, manifestando que *“el artículo 22238 del decreto 1083 del 2015 describe el contenido mínimo que debe de tener las certificaciones para ser validas en los procesos de selección, información que se encuentra en las certificaciones aportadas y que no se tuvieron en cuenta”*.

Sostiene que el 15 de octubre de 2020, la Comisión Nacional Del Servicio Civil, dio respuesta a la reclamación negándole la petición, quedando en el puesto 33 en la convocatoria, disminuyéndole la posibilidad de acceder a uno de los cargos ofertados por el municipio de Valdivia-Antioquia.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a las accionadas: i) valorar los certificados de experiencia aportados por la señora Sandra Milena Méndez Moreno, ii) dar un puntaje por la experiencia que tiene como docente provisional en la entidad SEDUCA.

1.2. El **Departamento de Antioquia** mediante escrito del 21 de octubre de 2020 sostiene que son ciertos los hechos respecto a las vinculaciones que ha tenido la docente en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, el trámite de la Convocatoria es un proceso autónomo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que tiene sus propios requisitos, como se desprende claramente del artículo 31 del acuerdo de convocatoria y para la entidad convocante la accionante no reunió los requisitos exigidos, situación ajena a la Gobernación de Antioquia.

Afirmó que si lo que requiere la docente son las certificaciones laborales perfectamente las puede solicitar a través del SAC y le serán remitidas.

Para lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción respecto al Departamento de Antioquia por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es de su resorte convalidar los requisitos de la Convocatoria lo cual es de exclusiva competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1.3. La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de memorial del 21 de octubre de 2020 expresa que la acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso tercero de la Constitución Política, pues la inconformidad de la accionante frente a la valoración de antecedentes contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de

Radicado:	05001 33 33 014 2020 00246 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Sandra Milena Méndez Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Antioquia, Municipio de Valdivia y Universidad Nacional de Colombia
Sentencia N°:	T-103 de 2020

defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Resalta que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, para controvertir su calificación en la etapa de Valoración de antecedentes, dentro del concurso territorial norte 758 de 2018, cuando no cumple con los requisitos, que es lo que motiva esta acción.

Anota que no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto.

Aduce que en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.

Manifiesta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017, por medio del cual dispuso, la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, por una única vez. Dichas zonas fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución N° 4972 de 2018.

Indica que el ejecutivo reglamentó el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 1578 de 2017 que adicionó el Decreto 1075 de 2015, en el cual estableció las reglas del referido proceso de selección y ordenó que este fuera convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Asevera que en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación Departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Florencia, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima, Valle del Cauca; los Municipios de Apartadó, Ciénaga, Valledupar y el Distrito de Santa Marta, a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018.

Relata que la señora Sandra Milena Méndez Moreno se inscribió para el Cargo de Docente de Primaria de la Entidad Territorial Departamento de Antioquia – Municipio de Valdivia (Proceso de Selección No. 602- Acuerdo No. 20181000002586 del 19 de julio de 2018, corregido por el Acuerdo No. 20181000006146 del 5 de octubre de 2018).

Para llevar a cabo dichos procesos y en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 249 de 2019, con la Universidad

Radicado:	05001 33 33 014 2020 00246 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Sandra Milena Méndez Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Antioquia, Municipio de Valdivia y Universidad Nacional de Colombia
Sentencia N°:	T-103 de 2020

Nacional de Colombia, cuyo objeto es “desarrollar el proceso de selección N° 601 a 623 de 2018, para la provisión de empleos vacantes de directivos docentes y docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, desde el diseño, construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas, la verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes hasta la consolidación de resultados”.

Expresa que una vez publicados los resultados definitivos de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la Psicotécnica, el 3 de septiembre de 2020 para los cargos de Docentes Primaria y atendiendo la estructura de los procesos de selección (artículos 4 y 33 de los acuerdos de convocatoria), la CNSC adelantó la etapa de cargue y validación de documentos con los participantes que aprobaron la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes, llevada a cabo entre el 24 y 31 de julio de 2020, cuya finalidad consistía en que los aspirantes en el marco de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, podían verificar que los documentos aportados con la inscripción estuvieran correctos. Así mismo estaban habilitados para actualizar, modificar o incluir nuevos soportes para las siguientes fases.

Destaca que la mencionada etapa de cargue de documentos, se realizó en cumplimiento del parágrafo 3 del artículo 14 del citado Acuerdo de Convocatoria, el cual determina que: “Finalizada la etapa de inscripción (...) El aspirante solo podrá adicionar documentos durante el término indicado en el artículo 33 de este Acuerdo, previo a la aplicación de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos”. De tal suerte que con la inscripción y la etapa de cargue, la actora, entre otros, aportó los siguientes documentos: Títulos de Bachiller y de Licenciada en Educación Básica con Énfasis en Lengua Castellana de la Universidad del Tolima, expedido el 7 de noviembre de 2014 y dos certificaciones laborales de la Secretaría de Educación de Antioquia (sin firma).

Sostiene que la Universidad Nacional de Colombia adelantó la etapa de verificación de requisitos mínimos, determinando que la citada cumplió con las exigencias establecidas para el empleo de Docente de Primaria, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 28 de septiembre de 2020, como da cuenta el aviso publicado en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado/2953-publicacion-resultados-definitivos-de-la-etapa-de-requisitos-minimos-y-reclamaciones-proceso-de-seleccion-no-602-a-623-de-2018-docentes-de-primaria>

Enuncia que la señora Sandra Milena Méndez Moreno continuó en el proceso de selección, por ende, se le efectuó la Prueba de Valoración de Antecedentes, obteniendo un puntaje de 13,00 puntos, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 15 de octubre de 2020 y se encuentran en firme. Frente a los cuales, la citada presentó reclamación, siendo confirmados.

Resalta que el artículo 2.4.1.6.3.3 de Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, la Convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga a todas las partes que intervienen en el mismo. De ahí que el artículo 31 del Acuerdo N° 20181000002586 del 19 de julio de 2018, corregido por el Acuerdo N° 20181000006146 del 5 de octubre de 2018 establezca:

“(…) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:
a) Nombre o razón social de la empresa, entidad o institución que la expide.

Radicado:	05001 33 33 014 2020 00246 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Sandra Milena Méndez Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Antioquia, Municipio de Valdivia y Universidad Nacional de Colombia
Sentencia N°:	T-103 de 2020

- b) *Municipio, Departamento y ubicación (urbana o rural) de la Institución Educativa.*
 - c) *Cargo o labor desempeñados.*
 - d) *Funciones cuando se trate de cargos diferentes a Directivo Docente o Docente de aula.*
 - e) *Para acreditar experiencia de Directivo Docente o Docente deberá indicar el cargo, nivel o área de conocimiento.*
 - f) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*
- Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la empresa, entidad o institución, o quien haga sus veces.”**

En el evento de no reunir tales exigencias, el citado artículo establece: *“Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección”.*

Indica que las certificaciones laborales de la Secretaría de Educación de Antioquia (Formato de tiempos de servicio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) no pudieron ser tenidas en cuenta en la valoración de antecedentes, en razón a que no hay evidencia de quien lo suscribió y el citado artículo 31 del Acuerdo de Convocatoria dispone que los certificados de experiencia deben indicar de manera expresa y exacta lo siguiente: *“(…) Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la empresa, entidad o institución, o quien haga sus veces”*

Argumenta que no tiene injerencia, ni mucho menos responsabilidad en la obtención de soportes de los aspirantes, se recuerda que el cargue de los documentos con los que se adelanta la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es una obligación exclusiva de los aspirante, que sólo puede efectuarse en las oportunidades que establezca la CNSC, esto es, con la inscripción y en la etapa de cargue y validación de documentos para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, con fundamento en el artículo 34 del mencionado Acuerdo de Convocatoria.

Da a conocer que la anotación que realizó la Universidad Nacional de Colombia sobre el particular fue: *“el documento aportado no puede ser validado, por cuanto no cumple con los requisitos formales exigidos por el Acuerdo de Convocatoria. (no contiene firma).*

Concluye que la accionante no puede acudir a la acción de tutela para desconocer las reglas del concurso que al momento de la inscripción aceptó (numeral 8 del artículo 13 ibídem) y que se le tenga en cuenta unas certificaciones que no reúnen los requisitos previamente establecidos, lo cual a todas luces es violatorio al derecho a la igualdad de los demás aspirantes al proceso de selección. De otra parte, el artículo 45 del citado Acuerdo de Convocatoria prevé que frente a la decisión que resuelva la reclamación de valoración de antecedentes no procede recurso, por ende, la decisión se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad.

1.4. El Municipio de Valdivia fue notificado debidamente a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@valdivia-antioquia.gov.co y contactenos@valdivia-antioquia.gov.co², sin embargo, dentro del término concedido no allegó pronunciamiento alguno.

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcPA26vqAaFHbcuaCmr3k8B6ZNSaKBdauRG4-KqngHKRw?e=inpj7P

Radicado:	05001 33 33 014 2020 00246 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Sandra Milena Méndez Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Antioquia, Municipio de Valdivia y Universidad Nacional de Colombia
Sentencia N°:	T-103 de 2020

1.5. La Universidad Nacional de Colombia fue notificada en debida forma a las direcciones electrónicas notificaciones_juridica_med@unal.edu.co, notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co y notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co³, no obstante dentro del término concedido no allegó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la Acción de Tutela de la referencia de conformidad con los artículos 86 superior; 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1., numeral 2º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

2.2. EL PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el Despacho determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Gobernación de Antioquia, el Municipio de Valdivia y la Universidad Nacional de Colombia han vulnerado los derechos constitucionales de la accionante al no valorar los certificados de experiencia aportados por la señora Sandra Milena Méndez Moreno y dar un puntaje por la experiencia que tiene como docente provisional en la entidad SEDUCA; en el nivel docente, denominación docente de primaria, código 13, número OPEC 83143 que fue ofertado dentro de la Convocatoria 602 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

2.3. LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS

La Corte Constitucional ha indicado que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁴.

Por ende, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que si no se permite la viabilidad de la acción de tutela, es porque el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues lo que se busca es la defensa y realización de derechos fundamentales, y a veces el someterlo a un mecanismo ordinario no garantizaría la supremacía de la Constitución, debido a su complejidad y duración en el tiempo, además sostuvo que se debe tener en cuenta que la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad⁵.

Es por lo anterior que con el fin de estudiar si las entidades vulneraron los derechos fundamentales aducidos en el concurso de méritos al cual se presentó, se torna procedente el estudio de fondo de la presente acción.

³ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVFN4xfUcWhv2GVfQNUlqQBmQFCgPiv_bi8Ub0Hvyo11A?e=umSD4R

⁴ Sentencia T-180 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁵ ibid

Radicado:	05001 33 33 014 2020 00246 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Sandra Milena Méndez Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Antioquia, Municipio de Valdivia y Universidad Nacional de Colombia
Sentencia N°:	T-103 de 2020

2.4. EL ACTO DE CONVOCATORIA COMO NORMA REGULADORA DE LA CONVOCATORIA

Según la Constitución Nacional el mérito se caracteriza por ser imparcial y objetivo, así las cosas, es el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, lo que significa que los cargos disponibles en las diferentes entidades del Estado se obtiene y obedecen a la evaluación de las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para escoger aquel que mejor puedan desempeñar su trabajo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Para cumplir lo anterior, se debe convocar formalmente mediante acto que contenga los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal⁶.

Prueba de lo indicado es que en la Sentencia SU-913 de 2009 se señaló que:

“(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

“(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

“(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

“(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.”

En síntesis, el referido acto al hacer las veces de norma que regula el concurso y cada una de sus etapas, se debe acatar en todo momento tanto por los oferentes de la Convocatoria como por los aspirantes, pues de no hacerlo se estaría vulnerando el orden jurídico impuesto.

2.5. ANALISIS DEL CASO CONCRETO – SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Previo a dar solución al presente problema, es importante anotar que los concursos públicos son los mecanismos por medio de los cuales el Estado valora las calidades y aptitudes de los aspirantes a los distintos cargos con el fin de escoger al más apto para desempeñar determinado empleo. Así mismo, dentro de tales concursos se

⁶ Sentencia T-090 de 2013 Luis Ernesto Vargas Silva

Radicado:	05001 33 33 014 2020 00246 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Sandra Milena Méndez Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Antioquia, Municipio de Valdivia y Universidad Nacional de Colombia
Sentencia N°:	T-103 de 2020

definen disposiciones que deben ser aplicadas de acuerdo con la naturaleza del empleo.

Por lo anterior, el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁷, señala:

“ARTICULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. *Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*

De la disposición transcrita se puede deducir que la convocatoria establece los criterios que deben ser cumplidos para adelantar determinado concurso de méritos, a más de ello, a tales criterios se obligan tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, como las entidades que convocan y los participantes. Lo anterior con el fin de garantizar igualdad y el debido proceso de quienes participan en él.

Descendiendo al caso concreto, los artículos 31 a 34 del Acuerdo No. CNSC-20181000002586 del 19 de julio de 2018⁸ establece respecto a las certificaciones de la experiencia y del estudio, el cargue de documentos y los documentos de verificación de requisitos mínimos, dentro de la Convocatoria N°602 de 2018 lo siguiente:

“ARTÍCULO 31 CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *Para la contabilización de la experiencia se tomará como válida desde la fecha de obtención del título. En el caso de aspirantes con título profesional, la experiencia se contará a partir de la fecha de terminación de materias, para lo cual deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) *Nombre o razón social de la empresa, entidad o institución que la expide.*
- b) *Municipio, Departamento y ubicación (urbana o rural) de la Institución Educativa.*
- c) *Cargo o labor desempeñados.*
- d) *Funciones cuando se trate de cargos diferentes a Directivo Docente o Docente de aula.*
- e) *Para acreditar experiencia de Directivo Docente o Docente deberá indicar el cargo, nivel o área de conocimiento.*
- f) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la empresa, entidad o institución, o quien haga sus veces.

(...)

⁷ La obligatoriedad de la convocatoria indicada en la disposición transcrita, es reiterada en el Decreto 1227 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2004; Artículo 13 *Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.*

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información.

⁸ Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - Proceso de Selección No. 602 de 2018". En la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado; es decir a la cual se inscribió la accionante. Este acuerdo fue consultado en la página de internet de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para mayor precisión se encuentra en el siguiente hipervínculo: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ACUERDO_20181000002586_ANTIOQUIA.pdf

Radicado:	05001 33 33 014 2020 00246 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Sandra Milena Méndez Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Antioquia, Municipio de Valdivia y Universidad Nacional de Colombia
Sentencia N°:	T-103 de 2020

PARÁGRAFO 1°. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.”*

ARTÍCULO 32 CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. *Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 29°, 30° y 31° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera obligatoria para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.*

Los títulos, diplomas, actas de grado, certificaciones de estudio o experiencia exigidos para el cargo al que el aspirante quiera concursar en el proceso de selección, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a las oportunidades establecidas en este proceso de selección.

(...)

ARTÍCULO 33 CARGUE Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *La CNSC dará a conocer con al menos cinco (5) días calendario de antelación, la fecha para que los aspirantes realicen el cargue y la validación de los documentos registrados, para lo cual, SIMO mostrará todos los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros, documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe verificar que dicha información se encuentre correcta y actualizada para participar en el proceso de selección.*

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

ARTÍCULO 34°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

(...)

El cargue de los documentos es una obligación del aspirante y se efectuará únicamente a través de SIMO, en las oportunidades establecidas en este proceso de selección“.

Una vez surtido lo anterior de conformidad con el artículo 35 *ibid.*, la universidad contratada, que para el caso concreto es la Universidad Nacional de Colombia, procede a la verificación de requisitos mínimos, así:

“ARTÍCULO 35 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no superarse, por parte del aspirante, genera su retiro en cualquier etapa del Proceso de Selección.*

El ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la verificación del cumplimiento de los requisitos

Radicado:	05001 33 33 014 2020 00246 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Sandra Milena Méndez Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Antioquia, Municipio de Valdivia y Universidad Nacional de Colombia
Sentencia N°:	T-103 de 2020

mínimos exigidos para el cargo seleccionado, los cuales están señalados en el Decreto 1578 de 2017 y en lo no regulado en este, en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata el artículo 2.4.6.3.8. del Decreto 1075 de 2015

(...)

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el cargo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos, serán inadmitidos y en consecuencia no podrán continuar en el concurso”

No obstante lo anterior, después de publicados los anteriores resultados, en caso de no estar de acuerdo con los resultados de la verificación de requisitos mínimos, se presenta para los aspirantes la posibilidad de presentar reclamaciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación, como precede:

“ARTÍCULO 37 RECLAMACIONES. *Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través de SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, las cuales serán recibidas y decididas por el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.*

Para atender las reclamaciones, el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33º de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de SIMO.

Contra la decisión que resuelve la reclamación de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos no procede recurso”

Posteriormente una vez se publique el resultado definitivo de admitidos y no admitidos como indica el artículo 38 se realiza la etapa de prueba de valoración de antecedentes y se le asigna el respectivo puntaje, como sigue:

“ARTÍCULO 39 PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el cargo para el cual concursa.*

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos; mínimos exigidos para el cargo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Se hará de conformidad con las tablas definidas en los artículos 41.º, 42º y 43º del presente Acuerdo, advirtiendo que la expresión "hasta", significa máximo puntaje a obtener con independencia de que un aspirante cuente con estudios o experiencia adicionales que excedan lo requerido para acceder al puntaje máximo, dependiendo el tipo de cargo.

Radicado:	05001 33 33 014 2020 00246 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Sandra Milena Méndez Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Antioquia, Municipio de Valdivia y Universidad Nacional de Colombia
Sentencia N°:	T-103 de 2020

La prueba de valoración de antecedentes será realizada por el ICFES, la universidad o Institución de Educación Superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en SIMO en las oportunidades establecidas en este proceso de selección, y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado de acuerdo al cargo convocado, según lo establecido en el artículo 17° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. El ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el último día hábil de la etapa de cargue de documentos prevista por la CNSC en este proceso de selección.

ARTÍCULO 40. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *El valor máximo porcentual de cada factor será del cien por ciento (100%), para lo cual se tendrán en cuenta los criterios definidos en los artículos 41°, 42° y 43° del presente Acuerdo”.*

Establecido lo anterior, se torna necesario contrastar lo expuesto con las particularidades que gobiernan el asunto que se resuelve en el cual la accionante pretende por parte de las accionadas: **i)** valorar los certificados de experiencia aportados por la señora Sandra Milena Méndez Moreno, **ii)** dar un puntaje por la experiencia que tiene como docente provisional en la entidad SEDUCA.

Para tal fin, el Despacho encuentra probado que la señora Sandra Milena Méndez Moreno se postuló a la Convocatoria 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, específicamente a la N°602, al cargo en el nivel docente, denominación docente de primaria, código 13, número OPEC 83143⁹, seguidamente presentó la prueba sobre conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica el **3 de septiembre de 2020**¹⁰, obteniendo el siguiente resultado¹¹:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado Parcial	Ponderación
CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS Y PEDAGÓGICOS DOCENTES - PRIMARIA	60.0	66.95	50
PSICOTÉCNICA – DOCENTES PRIMARIA	No aplica	56.00	10

Posteriormente, de conformidad con los artículos 4¹² y 33¹³ la accionante tuvo la posibilidad entre el **24 de julio y el 31 de julio de 2020**¹⁴ de realizar el respectivo cargue y validación de documentos, etapa que consistía en verificar que dicha información se encuentre correcta y actualizada para participar en el proceso de selección, aviso que se publicó el 10 de julio de 2020¹⁵.

⁹ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ3Y9G0mg_pHi5TD1c6sONQBID3iQS-BrGrunA4aM5dz_Q?e=M7iQto
Folio 16

¹⁰ <https://www.cnscc.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado/2938-publicacion-resultados-definitivos-y-reclamaciones-de-las-pruebas-de-conocimientos-especificos-y-pedagogicos-y-la-psicotecnica-docentes-de-primaria-proceso-de-seleccion-no-602-a-623-de-2018>

¹¹ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ3Y9G0mg_pHi5TD1c6sONQBID3iQS-BrGrunA4aM5dz_Q?e=M7iQto
Folio 16

¹² ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, tendrá las siguientes etapas:

(...)

5. **Recepción de documentos: verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.**

6. Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes: publicación y reclamaciones

¹³ ARTÍCULO 33°. CARGUE Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La CNSC dará a conocer con al menos cinco (5) días calendario de antelación, la fecha para que los aspirantes realicen el cargue y la validación de los documentos registrados, para lo cual, SIMO mostrará todos los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros, documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe verificar que dicha información se encuentre correcta y actualizada para participar en el proceso de selección.**

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

¹⁴ <https://www.cnscc.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado/2906-cargue-y-validacion-de-documentos-proceso-de-seleccion-no-602-a-623-de-2018-docentes-primaria-postconflicto>

¹⁵ *Ibid*

Radicado:	05001 33 33 014 2020 00246 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Sandra Milena Méndez Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Antioquia, Municipio de Valdivia y Universidad Nacional de Colombia
Sentencia N°:	T-103 de 2020

Lo anterior se realizó en cumplimiento del párrafo 3 del artículo 14 del citado Acuerdo de la Convocatoria, que determinó *“Finalizada la etapa de inscripción el aspirante no podrá modificar la ciudad de aplicación de la prueba escrita, el cargo y la entidad territorial para la cual se inscribió. **El aspirante solo podrá adicionar documentos durante el término indicado en el artículo 33 de este Acuerdo, previo a la aplicación de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos**”*

Así las cosas, el **28 de septiembre de 2020** se expidieron los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos a través del aplicativo SIMO¹⁶, razón por la cual paso al estado de **admitida**¹⁷.

En consonancia con el artículo 37° del acuerdo de la convocatoria que indica que *“Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través de SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados”*, la actora formuló reclamación en tiempo el **29 de septiembre de 2020**¹⁸, teniendo en cuenta que la fecha de publicación de los resultados fueron el 28 de septiembre de 2020; en la cual argumentó:

“(…) considero que la experiencia aportada cumple con los requisitos formales exigidos en el acuerdo de la convocatoria, basándome en el mismo artículo 22238 del decreto 1083 del 2015, en el cual se estipula que: “Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.”

Quando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas.*

Quando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Quando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)” sic.

Así las cosas, dicho artículo describe el contenido mínimo que debe de tener las certificaciones para ser validas en los procesos de selección, información que se encuentra en las certificaciones aportadas y que no se tuvieron en cuenta.

*Asimismo, como se puede observar en la certificación aportada, esta tiene como título **FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA**, expedido por medio de la página de **SEDUCA** en el aplicativo Humano en línea, portal que tienen los docentes para descargar su certificado laboral, en el cual describe la información laboral del docente,*

¹⁶ <https://www.cncs.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado/2953-publicacion-resultados-definitivos-de-la-etapa-de-requisitos-minimos-y-reclamaciones-proceso-de-seleccion-no-602-a-623-de-2018-docentes-de-primaria>

¹⁷ https://etbcsi-mv.sharepoint.com/b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ3Y9G0mq_pHi5TD1c6sONQBID3iQS-BrGrunA4aM5dz_Q?e=rLiTeP

¹⁸ https://etbcsi-mv.sharepoint.com/b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ3Y9G0mq_pHi5TD1c6sONQBID3iQS-BrGrunA4aM5dz_Q?e=EQEI4m

Folios 17 a 20 y https://etbcsi-mv.sharepoint.com/b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EccgThK1g71BsXnifu71snlBqka8Wm3VzY6vpfsUCfE8vq?e=wb1hqi Folios 53 a 62

Radicado:	05001 33 33 014 2020 00246 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Sandra Milena Méndez Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Antioquia, Municipio de Valdivia y Universidad Nacional de Colombia
Sentencia N°:	T-103 de 2020

documento que fue aportado por los docentes que laboran o laboraron con la entidad SEDUCA y que fueron válidos en esta convocatoria, vulnerándose el derecho fundamental de la igualdad, derecho que es vinculante para toda la actividad estatal, de acuerdo al artículo 13 de la Constitución Nacional.

Del mismo modo, me permito manifestar que la plataforma descrita anteriormente, es el medio idóneo para solicitar el certificado laboral expedido por SEDUCA, sin embargo, para solicitarlo de manera presencial no fue posible por encontrarnos en pandemia y por tanto en cuarentena, restringiéndose así el ingreso a las instalaciones de la secretaria de educación de Antioquia.

Me permito anexar la copia del artículo 22238 del decreto 1083 del 2015, además del pantallazo de la certificación aportada en el sistema SIMO y la copia de la certificación laboral.”

Por lo expuesto el **14 de octubre de 2020**¹⁹ el Equipo Jurídico Reclamaciones Proceso de Selección N° 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, dieron respuesta a la reclamación aseverando que se presentó en término y que el proceso de selección se encuentra en la fase 6 correspondiente a las reclamaciones de valoración de antecedentes. El empleo para el cual usted se postuló es el No. OPEC 83143, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

REQUISITOS DE ESTUDIO	Decreto 1578 de 2017: Bachiller cualquiera sea su modalidad, Técnico profesional o laboral en educación con título de bachiller en cualquier modalidad de formación, Tecnólogo en educación. Resolución No. 15683 de 2016: Licenciado, Licenciatura o Normalista superior.
REQUISITOS DE EXPERIENCIA	Licenciado. No requiere experiencia profesional mínima
ALTERNATIVAS	No Licenciado: No Aplica

Aduce que una vez revisado el caso concreto se evidencia que se aportaron los siguientes documentos en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, en el apartado de formación, los cuales corresponden al análisis detallado a continuación:

Diploma o certificado	Análisis definitivo	Estado	Análisis definitivo
Diplomado INNOVATIC	El documento aportado no puntúa para acreditar la formación continua exigida en la OPEC por cuanto no tiene una intensidad horaria de 100 o 4 créditos académicos de conformidad con el Acuerdo de convocatoria.	No Válido	El documento aportado no puntúa para acreditar la formación continua exigida en la OPEC por cuanto no tiene una intensidad horaria de 100 o 4 créditos académicos de conformidad con el Acuerdo de convocatoria.
Licenciatura en educación básica	Documento válido para	Válido	Documento válido para puntuar educación

¹⁹ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ3Y9G0mq_pHi5TD1c6sONQBID3iQS-BrGrunA4aM5dz_Q?e=9aQHKb
Folios 21 a 27 y https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcccThK1g71BsXnifu71snlBoka8Wm3VzY6vpfsUCfE8vg?e=wb1hgi 66 a 73

Radicado:	05001 33 33 014 2020 00246 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Sandra Milena Méndez Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Antioquia, Municipio de Valdivia y Universidad Nacional de Colombia
Sentencia N°:	T-103 de 2020

con énfasis en lengua castellana	puntuar educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación.		formal adicional relacionada con ciencias de la educación.
Bachiller Académica Media	Documento válido para puntuar educación formal mínima.	Válido	Documento válido para puntuar educación formal mínima.

Procedió a explicar que el artículo 43° de los acuerdos de la convocatoria, precisan que la valoración de antecedentes en educación se realizará de acuerdo con una tabla de ponderación, situación por la cual se confirma la puntuación asignada de **13.00 puntos** en Factor de educación.

Por otro lado, expresa que una vez revisados los documentos que se aportaron, para la valoración de antecedentes en Experiencia, se detalla el análisis a continuación:

EXPERIENCIA			
Certificación	Cargo	Fecha de inicio y salida	Análisis definitivo
SEDUCA	Docente de Aula	2019-05- 29	No Válido
SEDUCA	Docente de Aula	2015-03-26 2018-05-14	No Válido

Por ende, acotó nuevamente que de conformidad con el artículo 43 y la tabla de ponderación puntuación asignada de **0.00 puntos** en Factor de Experiencia.

Además sostuvo que el artículo 41 del acuerdo de la convocatoria, manifiesta lo siguiente “...**OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN. Hasta 8 puntos FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los Hasta 4 puntos últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el Último día de la etapa de inscripciones), relacionada con 26 Página 7 de 7 formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa con intensidades iguales o mayores a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos)**”, es por este motivo que **no es viable puntuar con el documento “Diplomado INNOVATIC” ya que este no cumple con la intensidad horaria establecida por los acuerdos de la convocatoria.**

En síntesis, concluyó que los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la empresa, entidad o institución que la expide. b) Municipio, Departamento y ubicación (urbana o rural) de la Institución Educativa. c) Cargo o labor desempeñados funciones cuando se trate de cargos diferentes a Directivo Docente o Docente de aula. e) Para acreditar experiencia de Directivo Docente o Docente deberá indicar el cargo, nivel o área de conocimiento. f) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la empresa, entidad o institución, o quien haga sus veces, para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono. **Es por este motivo y al observar que los documentos aportados por usted no cumplen con los requisitos formales exigidos por el Acuerdo de Convocatoria, estos**

Radicado:	05001 33 33 014 2020 00246 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Sandra Milena Méndez Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Antioquia, Municipio de Valdivia y Universidad Nacional de Colombia
Sentencia N°:	T-103 de 2020

no se pueden tomar en consideración para puntuar, Por lo cual, no es posible atender su solicitud.

Posteriormente el **15 de octubre de 2020²⁰** se valoraron los antecedentes, en el cual la señora Sandra Milena obtuvo una calificación del **13.00**, obteniendo un resultado total de 44.27 y la aseveración de “CONTINUA EN CONCURSO”, en el puesto 33²¹.

Con la acción de tutela la parte actora allegó las certificaciones laborales de Sandra Milena Méndez Moreno, expedidas por la Fidurevisora y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG en el “Formato único para la expedición de certificado de historia” del **26 de marzo de 2015 al 14 de mayo de 2018** y del **29 de mayo de 2019 al 27 de febrero de 2020**, en la cual no se aprecia la firma del funcionario que certifica²². Seguidamente, adjunta concomitantemente una captura de pantalla de la página web de la Gobernación de Antioquia, donde aparece la opción de “ingresar código de empleado” lo que conlleva a poder descargar los certificados laborales y revisión de historia laboral²³.

Mientras que la CNSC aportó el acta de grado N° 23 de la actora como Licenciada en Educación Básica con Énfasis en Lengua Castellana y el diploma de la Universidad del Tolima del **7 de noviembre de 2014²⁴**, el Acuerdo No. CNSC - 0181000002586 del 19-07-2018²⁵, el Acuerdo N° CNSC - 20181000006146 del 05-10-2018²⁶.

Para resolver lo anterior es menester traer a colación el Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, el cual establece en lo atinente a la experiencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. *Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
2. *Tiempo de servicio.*
3. *Relación de funciones desempeñadas.*

²⁰ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado/2967-proceso-de-seleccion-nos-602-a-623-de-2018-publicacion-resultados-definitivos-de-la-prueba-de-valoracion-de-antecedentes-y-reclamaciones-docentes-de-primaria>

²¹ Ibid

²² https://etbcsi-my.sharepoint.com/b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ3Y9G0mq_pHi5TD1c6sONQBID3iQS-BrGrunA4aM5dz_Q?e=xRbO3h

Folios 29 a 34 y https://etbcsi-my.sharepoint.com/b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EccqThK1q71BsXnifu71snlBqka8Wm3VzY6vpfsUCfE8vg?e=wb1hqi Folios 42 a 520

²³ https://etbcsi-my.sharepoint.com/b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ3Y9G0mq_pHi5TD1c6sONQBID3iQS-BrGrunA4aM5dz_Q?e=xRbO3h

Folios 35 y 36

²⁴ https://etbcsi-my.sharepoint.com/b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EccqThK1q71BsXnifu71snlBqka8Wm3VzY6vpfsUCfE8vg?e=wb1hqi Folio 8 y 9

²⁵ https://etbcsi-my.sharepoint.com/b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EccqThK1q71BsXnifu71snlBqka8Wm3VzY6vpfsUCfE8vg?e=wb1hqi

Folios 10 a 36

²⁶ "Por medio del cual se corrige un error formal de digitación en el artículo 10° del Acuerdo No. CNSC- 20181000002586 del 19 de julio de 2018, que establece las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Proceso de Selección No. 602 de 2018"

²⁷ https://etbcsi-my.sharepoint.com/b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EccqThK1q71BsXnifu71snlBqka8Wm3VzY6vpfsUCfE8vg?e=wb1hqi

Folios 37 a 41

Radicado:	05001 33 33 014 2020 00246 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Sandra Milena Méndez Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Antioquia, Municipio de Valdivia y Universidad Nacional de Colombia
Sentencia N°:	T-103 de 2020

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”

Por su parte el artículo 31 del Acuerdo No. CNSC-20181000002586 del 19 de julio de 2018, que rige la convocatoria 602 de 2018 en la cual se inscribió la actora y por ende se acogió a su normatividad, determinó *“Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la empresa, entidad o institución, o quien haga sus veces”*, por ende, cuando la Universidad Nacional de Colombia evaluó la experiencia del **2015-03-26 al 2018-05-14** y la del **2019-05-29** trabajo que ostenta en la actualidad, le dio un puntaje de 0 puntos, y ante la reclamación presentada le indicó en la respuesta que se ratificaba en la decisión, puesto que *“Es por este motivo y al observar que los documentos aportados por usted no cumplen con los requisitos formales exigidos por el Acuerdo de Convocatoria, estos no se pueden tomar en consideración para puntuar”*, decisión que está en firme porque según en inciso final del artículo 37 del referido acuerdo *“Contra la decisión que resuelve la reclamación de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos no procede recurso”*.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Magistrado ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas en sentencia del 30 de enero de 2014 al revisar varios certificados aportados por la parte actora, expresó que no se vulneraban derechos fundamentales, por cuanto la decisión de excluir a la demandante del concurso de méritos estuvo fundamentada en las normas que regulan la convocatoria, así²⁸:

“En el caso concreto, de acuerdo con la OPEC, el requisito mínimo de experiencia para ocupar el cargo para el que concursó la demandante (profesional universitario código 2044, grado 11) es de 30 meses de experiencia profesional relacionada (folio 7).

Para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, la actora aportó al concurso de méritos los siguientes documentos: (i) la certificación laboral del 15 de mayo de 2013 del INPEC, que especifica el periodo de labores y las funciones del cargo (folios 22 y 23); (ii) la certificación del 24 de junio de 2013 de la Cooperativa de Trabajo Asociado Gestionar, en liquidación, que indicó que la demandante “fue asociada de la Cooperativa desde el 16 de octubre de 2002 hasta el 10 de enero de 2011” y que prestaba servicios como trabajadora social (folio 24), y (iii) la certificación laboral del 24 de junio de 2013 de Muebles Jamar S.A., que señaló que la actora se vinculó como trabajadora social, entre el 9 de septiembre de 1995 y el 8 de junio de 2002 (folio 25).

En cuanto a la certificación expedida por el INPEC, la Sala advierte que sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto 2772 de 2005, pues se identificó el periodo laborado y las funciones del cargo desempeñado. Por lo tanto, tal como lo afirmaron los demandados, debía tenerse que la actora acreditó 28 meses y 7 días de experiencia profesional, correspondientes al periodo comprendido entre el 7 de enero de 2011 (fecha de ingreso al INPEC) y el 15 de mayo de 2013 (fecha de expedición de la certificación laboral).

Ahora, frente a la certificación del 24 de junio de 2013, expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Gestionar, en liquidación, se observa que no se señalaron las

²⁸ <file:///D:/Usuario/Downloads/ce-20130035501-experiencia.pdf>

Radicado:	05001 33 33 014 2020 00246 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Sandra Milena Méndez Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Antioquia, Municipio de Valdivia y Universidad Nacional de Colombia
Sentencia N°:	T-103 de 2020

funciones del cargo y, por ende, no podía ser tenida en cuenta para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional.

Por igual, la certificación del 24 de junio de 2013 de Muebles Jamar S.A. no puede aceptarse para acreditar la experiencia profesional, pues es anterior al momento en que la actora obtuvo el título de trabajadora social (25 de julio de 2002). Adicionalmente, en esa certificación no se describen las funciones que desempeñaba la actora, circunstancia que también impide que sea valorada para calcular la experiencia profesional.

Como la actora sólo acreditó 28 meses y 7 días de experiencia profesional y el mínimo requerido era de 30 meses, la Sala estima que sí era procedente que los demandados la excluyeran del proceso de selección. La decisión de excluir a la demandante del concurso de méritos estuvo fundamentada en las normas que regulan la convocatoria 250 de 2012 del INPEC y, por ende, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados" (Subraya fuera de texto)

Considera esta judicatura que el acuerdo es claro al indicar que *“Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la empresa, entidad o institución, o quien haga sus veces”*, así como el Decreto 1083 de 2015 en el inciso primer al exponer *“La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas”*. Inclusive variada jurisprudencia ha expresado que se debe acatar en todo momento el acuerdo, tanto por los oferentes de la Convocatoria como por los aspirantes, como se expresó en el marco normativo.

Aunado a lo expuesto, es menester traer a colación lo que se reglamentó en los artículo 4 y 33 del acto administrativo regulador de la convocatoria, pues en atención a estos, la accionante tuvo la posibilidad entre el 24 de julio y el 31 de julio de 2020 de realizar el respectivo cargue y validación de documentos, etapa que consistía en verificar que dicha información se encuentre correcta y actualizada para participar en el proceso de selección, aviso que se publicó el 10 de julio de 2020.

Además, el hecho de admitir las certificaciones como válidas por parte de esta sede, significaría vulnerar el derecho de igualdad a las personas que efectivamente si cumplieron con ese requisito, más aun cuándo es una exigencia que pudo haber cumplido la parte actora solicitando los certificados a través de peticiones vía correo electrónico al departamento de Antioquia, en razón de la pandemia COVID 19 decretada por el Gobierno Nacional 417 del 17 de marzo de 2020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Es importante enfatizar que en el presente asunto no se puede afirmar que hay vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, pues quien aspira a un cargo público a través de un concurso de méritos es conocedor de las reglas y condiciones y, con libertad, se someten a ellas.

Esta postura ha sido sostenida por el Consejo de Estado²⁹ y la Corte Constitucional³⁰, al indicar que no hay vulneración de derechos de los aspirantes no aceptados siempre y cuando hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad

²⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Providencia del 27 de septiembre de 2017. Radicado: 13001-23-33-000-2017-00592-01(AC)

³⁰ Corte Constitucional. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo. Sentencia T 1231 de 2008.

Radicado:	05001 33 33 014 2020 00246 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Sandra Milena Méndez Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Antioquia, Municipio de Valdivia y Universidad Nacional de Colombia
Sentencia N°:	T-103 de 2020

de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables³¹.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para negar las pretensiones elevadas por la señora Sandra Milena Méndez Moreno, al considerar que no existe vulneración de sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

Primero. No tutelar los derechos invocados por la señora Sandra Milena Méndez Moreno, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.017.140.592 por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que a través del sitio web donde se encuentra publicada la convocatoria y cada una de sus fases se proceda a informar a los demás participantes la sentencia de la acción constitucional, dando prueba de lo anterior al Juzgado.

Tercero. Notificar a los interesados por el medio más expedito.

Cuarto. Esta providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JTS



LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

³¹ En el artículo 6° del Acuerdo CNSC 2016-1356 de 2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades públicas del Departamento de Antioquia – Convocatoria No. 429 de 2016", al referirse a las normas que rigen el proceso, se señaló lo siguiente: *ARTÍCULO 6. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, en el Decreto 4500 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, en el Decreto 1083 de 2015, en la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.*